

*“Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización
del Poder Judicial del Estado de Campeche”*

Oficio VG/4120/2008.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de diciembre de 2008.

C. MTRO. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,

Procurador General de Justicia del Estado.

P R E S E N T E

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Ángel Vera Hernández** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 01 de febrero de 2008, el C. Ángel Vera Hernández, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Estado, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos **en agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **027/2008-VG/VR** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. Ángel Vera Hernández**, manifestó:

“...Que el día 30 de enero del año en curso (2008), aproximadamente a las 17:00 horas (cinco de la tarde), me encontraba en compañía de mi entenado el C. José Alfonso Hernández Damián, y nos dirigimos a solicitar un trabajo ubicado por el Helipuerto, al salir de ahí pasamos a un taller del cual desconozco su nombre (taller) ubicado en la colonia 23 de julio, estando adentro del taller se estaciono una camioneta gris, del cual salieron 4 personas del sexo masculino vestidos de civil, portando armas de fuego, así mismo nos detuvieron con prepotencia,

obligándonos a subir a la camioneta sin darnos conocimiento de la razón por la que nos estaban deteniendo. Asimismo nos trasladamos al ministerio público, al llegar nos empezaron a revisar, a mi me encerraron en una celda, despojándome de mi ropa y dejándome completamente desnudo el cual estuve así desnudo durante todas las horas que estuve detenido hasta en el momento en que llegaron elementos de la Comisión de Derechos Humanos, cabe señalar que al C. Hernández Damián no lo volví a ver hasta 4 horas después aproximadamente, cuando los mismos elementos de la policía ministerial lo introdujeron a la celda desnudo. Durante toda la noche estuve incomunicado, ya que nadie me manifestó que podía realizar una llamada telefónica para avisarle a mi familia donde me encontraba y hasta el día siguiente como a las 10:00 horas, un elemento de la policía nos proporcionó alimentos. Aproximadamente como a las 15:30 horas familiares míos acudieron a las oficinas de este Organismo y explicaron la situación en que nos encontrábamos mi compañero el C. José Alonso Hernández Damián y yo, trasladándose de manera inmediata personal de este Organismo a las instalaciones de la Procuraduría adscrita aquí en Carmen realizando diligencias a favor mío y de mi compañero, en ese momento nos trasladaron a otra celda donde nos dejaron vestirnos y permitieron que elementos de este Organismo nos vieran, que en ese momento nos dimos cuenta que nos habían permitido vestirnos porque ya se encontraba ahí elementos de la Comisión de Derechos Humanos los cuales platicaron con nosotros e hicieron las investigaciones necesarias; posteriormente como a las 21:00 horas (nueve de la noche) rendí mi declaración ministerial y una hora mas tarde 22:00 horas (diez de la noche) me dejaron en libertad....”

Cabe hacer mención que en las constancias que integran el expediente número 60/07-08/2ª P-II, se observa que la autoridad se refiere al quejoso con el nombre de José Ángel Vera Hernández, siendo el caso que de la copia de la credencial de elector anexada por el quejoso al momento de presentar su escrito de inconformidad ante este Organismo, se observa que su nombre correcto es **Ángel Vera Hernández**, por lo que en el presente documento nos referiremos a él de dicha forma con excepción de las transcripciones.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno

de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/310/2008 de fecha 13 de febrero de 2008, se solicitó al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que fue proporcionado mediante oficio 263/2008 de fecha 07 de marzo de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa Procuraduría, al que adjuntó copias de los oficios A-639/2008 y 232/PME/2008, signados por los CC. Arturo Mohamed Salazar García y Wilberth Pech Tuyub, Agente del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, respectivamente, ambos adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Con fecha 25 de marzo del 2008, compareció previamente citado ante este Organismo el C. Ángel Vera Hernández, procediéndose a darle vista de los informes rendidos por las autoridades presuntamente responsables, diligencia que consta en la fe de comparecencia correspondiente.

Con fecha 08 de abril del actual, personal de este Organismo se constituyó a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, en donde ese entrevistó al C. José Alfonso Hernández Damián, procediéndose a recabar su versión de los hechos, diligencia que constan en las respectivas fe de actuación.

Con fecha 22 de mayo de 2008, personal de esta Comisión se constituyó al predio ubicado en la calle Javín, manzana 1, lote 9 de la colonia 23 de julio de Ciudad del Carmen Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Fermín Notario Priego, pero fue imposible recabar su versión de los hechos, diligencia que constan en las respectivas fe de actuación.

Mediante oficios VG/2376/2008 y VG/2800/2008 de fechas 27 de agosto y 3 de octubre de 2008, respectivamente, se requirió al C. maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, remitiera copias certificadas de la indagatoria iniciada en el mes de enero del presente año en la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en contra de los CC. Ángel Vera Hernández y

José Alfonso Hernández Damián, solicitud atendida mediante el oficio 899/2008, de fecha 12 de septiembre del año en curso.

Mediante oficios 325/2008-VR y 350/2008-VR de fechas 28 de octubre y 5 de noviembre del año en curso, respectivamente, se requirió a la C. Licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña, Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, copias debidamente certificadas del expediente número 60/07-08/2ª P-II, mismo que fuera atendido oportunamente mediante el oficio 565/2ªP-II/08-09.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Ángel Vera Hernández el día 01 de febrero del 2008 ante la Visitaduría Regional de esta Comisión.

2.-Informe de la autoridad (PGJ) rendido mediante oficio 263/2008, de fecha 07 de marzo de 2008, suscrito por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual anexó copias de los oficios A-639/2008 y 232/PME/2008, signados por los CC. Arturo Mohamed Salazar García y Wilberth Pech Tuyub, Agente del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, respectivamente, adscritos a la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

3.- Fe de comparecencia de fecha 25 de marzo de 2008, en donde consta que se le dio vista al C. Ángel Vera Hernández del informe rendido por la autoridad.

4.- Fe de no comparecencia de fecha 08 de abril de 2008, en donde consta que el C. Fermín Notario Priego, no se presentó a la cita que tenía programada ante este Organismo.

5.- Fe de actuación de esa misma fecha (08 de abril de 2008), en donde consta que oficiosamente personal de esta Comisión se apersonó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, y recabo la declaración del C. José Alfonso Hernández Damián.

6.- Fe de no comparecencia de fecha 29 de abril de 2008, en donde consta que el C. Fermín Notario Priego, no se presentó a la cita que tenía programada ante este Organismo.

7.- Fe de no comparecencia de fecha 19 de mayo de 2008, en donde consta que el C. Fermín Notario Priego, no se presentó a la cita que tenía programada ante esta Comisión.

8.- Fe de actuación de fecha 22 de mayo de 2008, en donde consta que oficiosamente personal de esta Comisión se apersonó al predio ubicado en la calle Javín manzana 1, lote 9 de la colonia 23 de julio de Ciudad del Carmen, Campeche, y fue imposible recabar la declaración del C. Fermín Notario Priego.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se observa que el día 30 de enero de 2008, el C. Ángel Vera Hernández fue detenido por elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado. Con fecha 31 de enero de 2008 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público turno "C" por la probable comisión del delito de Cohecho, obteniendo en la misma fecha su libertad bajo reservas de ley.

OBSERVACIONES

El C. Ángel Vera Hernández manifestó: **a).**- Que el día 30 de enero del año en curso, se encontraba en compañía de su entenado el C. José Alfonso Hernández Damián en un taller ubicado en la colonia 23 de julio y estando ahí se estacionó una camioneta gris de la cual salieron cuatro personas del sexo masculino vestidos de civil, portando armas de fuego, quienes los detuvieron con prepotencia y los obligaron a subir dicha camioneta sin explicarles el motivo de la detención; **b).**- Que fueron trasladados al Ministerio Público, donde los revisaron, los despojaron de sus ropas y los ingresaron a una celda, donde el quejoso permaneció desnudo hasta el momento en que llegó personal de la Comisión de

Derechos Humanos; **c).**- Que durante toda la noche estuvo incomunicado, ya que nadie le manifestó que podía realizar una llamada telefónica para informarle a su familia el lugar en el que se encontraba; y **d).**- Que al siguiente día, siendo las 21:00 horas rindió su declaración ministerial y una hora mas tarde obtuvo su libertad.

En consideración a los hechos expuestos por el quejoso, se solicitó un informe al Procurador General de Justicia del Estado en respuesta, con fecha 07 de marzo del 2008, nos fueron remitidos los oficios siguientes:

El oficio A-639/2008 suscrito por el licenciado Arturo Mohamed Salazar García, Agente del Ministerio Público del Fueron Común, dirigido a la licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de dicha Procuraduría, quien señaló:

*“...Que el día miércoles **30 de enero** del año en curso, el C. Wilbert Pech Tuyub, agente de la policía ministerial, a través del oficio 154/P.M.E./2008, pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público en turno a los CC. Ángel Vera Hernández (quejoso) y José Alfonso Hernández, mismo oficio que en su parte medular señala: “Por lo que a estar circulando el día de hoy por la calle Javin de la colonia 23 de julio, se visualizó a esta persona circulando, a bordo de una motocicleta de color roja, en compañía de otro sujeto José Ángel Vera Hernández, por lo que se les indicó que se detuvieran y procedimos a entrevistarnos con estos sujetos...” “..Por lo que ante la insistencia sobre las investigaciones que llevábamos a cabo en un instante este sujeto y su acompañante se nos fueron encima de nosotros e intentaron golpearnos, no lograron su objetivo por lo que procedimos a detenerlos a ambos sujetos (CC. José Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián y trasladarlos a esta representación social.”*

De igual forma señalo que en ningún momento se le violentaron sus derechos humanos al quejoso, ya que en su declaración ministerial se le hizo saber los derechos que le concede nuestra carta magna, así como también en todo momento estuvo asistido por un defensor de oficio como a continuación transcribo: “...C. José Ángel Vera Hernández, con el objeto de rendir su declaración ministerial ante esta autoridad y esta autoridad le hace saber que de conformidad con lo establecido en el

artículo 20 fracción I, V, VII y IX de la Constitución Federal y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tiene derecho a aportar pruebas a su favor y nombrar a persona de su confianza para que este presente en esta diligencia y manifiesta que no tiene, por lo que procede a nombrar a la Defensora de Oficio C. P. D. Irma Pavón Ordaz, mismo que está presente y acepta el cargo conferido "...Seguidamente, la autoridad del conocimiento procede a realizar unas preguntas..." 5.- ¿Qué diga el declarante si en algún momento le fueron violados sus derechos fundamentales? A lo que responde que en ningún momento, todo fue realizado conforme a derecho. Seguidamente se le hace de su conocimiento al Defensor de Oficio que con fundamento en lo establecido en el artículo 288 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, puede realizar preguntas al indiciando por conducto de esta autoridad, a lo que manifiesta: Que se afirma y ratifica en lo dicho por mi defendido..." Por todo lo anterior y máxime que el propio quejoso en su declaración ministerial señala que en ningún momento le fueron violados sus derechos fundamentales, le confirmo a Usted que fueron respetados sus derechos humanos; así también le hago del conocimiento que tampoco estuvo incomunicado ya que recibió visitas de sus familiares, en específico de sus hermanas Adriana y Fabiola Vera Hernández..."

Oficio 232/PME/2008 suscrito por el C. Wilberth Pech Tuyub, agente de la Policía Ministerial dirigido a la misma, Visitadora General quien en dicho documento señaló:

"...El 30 de enero del año en curso se detuvo en la vía pública, específicamente en la calle Javín de la Colonia 23 de julio de esta Ciudad, a los CC. José Alfonso Hernández, toda vez que agredieron verbal y físicamente al suscrito cuando realizaba diligencias propias de mis labores, relacionadas con la indagatoria BCH-046/2008, ya que la finalidad era entrevistarnos con el referido José Alfonso Hernández Damián, para preguntarle acerca de los hechos que se investigan, sin embargo su reacción así como la del quejoso Ángel Vera Hernández, se tornó violenta, lo cual provocó que fueran puestos a disposición del agente del ministerio público correspondiente.

En ese orden quiero informarle que los hechos señalados por el quejoso en el sentido de que fue objeto de violaciones a sus derechos son totalmente falsos: toda vez que en ningún momento se les quito u obligo a despojarse de sus vestimentas para quedar desnudos tampoco es cierto que se les haya incomunicado en forma alguna. Pues para corroborar esto se cuenta con el requisito del arribo a las instalaciones de la Subprocuraduría de las CC. Adriana Vera Hernández, y Fabiola Vera Hernández a las 18:50 y 19:55 hrs. respectivamente, por lo cual niego en todo momento las implicaciones que tratan de realizar al personal de esta dependencia, pues en todo instante al quejoso y a su acompañante le fueron respetados sus derechos humanos.”

A fin de allegarnos de mayores elementos de prueba, se citó al C. Ángel Vera Hernández, quien con fecha 25 de marzo del año en curso compareció y una vez enterado del contenido de los informes de la autoridad, declaró:

“...Que no estoy de acuerdo con lo que dice el informe ya que mi detención y la del C. José Alfonso Hernández Damián fue dentro de un predio que es un taller de herrería ubicado en la calle Javín Manzana 1 lote 9 de la Colonia 23 de julio en esta Ciudad propiedad del C. Fermín Notario Priego, quien estuvo presente cuando fuimos detenidos, mismo que pudo ver que en ningún momento agredimos a los elementos de la Policía Ministerial que nos detuvieron, de igual forma quiero decir que los policías ministeriales en ningún momento nos mostraron una orden o algún documento que justificara nuestra detención situación que puede corroborar el C. José Alfonso Hernández Damián quien se encuentra recluido en el CERESO de esta Ciudad, por otra parte quiero manifestar que tanto el C. José Alfonso Hernández y yo fuimos obligados a despojarnos de nuestras ropas quedando completamente desnudos durante dos días aproximadamente tiempo en el que permanecí detenido y quiero agregar que escuché cuando el C. Hernández Damián se quejaba y gritaba de los golpes que le daban los elementos de la policía ministerial siendo todo lo que tengo que manifestar; seguidamente el suscrito procede a realizar las siguientes preguntas al compareciente: 1.- ¿Qué diga el quejoso en donde se encontraba y que estaba haciendo en el momento en que fue detenido? A lo que respondió que se encontraba en un predio propiedad del C. Fermín

Notario Priego ubicado en la calle Javín 1 lote 9 de la Colonia 23 de julio y estábamos platicando con el propietario del taller, 2.- ¿Qué diga el quejoso si fue golpeado por elementos de la Policía Ministerial al momento de ser detenido? A lo que respondió que no, 3.- ¿Qué diga el quejoso si alguna persona observó su detención? A lo que respondió que únicamente el C. Fermín Notario Priego, 4.- ¿Qué diga el quejoso quién lo despojó de su ropa en los separos de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado? A lo que respondió que el mismo se la quitó por órdenes de los Policías Ministeriales, 5.- ¿Qué diga el quejoso de quién pudo ver y escuchar cuando los elementos de la Policía Ministerial le ordenaron que se quitara la ropa? A lo que respondió que únicamente se encontraba solo en una celda por lo que nadie pudo escuchar ni ver que yo me quitaba la ropa, sin embargo el C. José Alfonso Hernández Damián pudo verme desnudo dentro de una celda y yo pude ver que también a él le ordenaron quitarse la ropa...”

Una vez recibido el escrito de queja, con fecha 08 de abril de 2008, personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de Carmen, Campeche, específicamente en el área de locutorios y se entrevistó con el presunto agraviado C. José Alfonso Hernández Damián, quien rindió su declaración con relación a los hechos que nos ocupan haciéndose constar al respecto lo siguiente:

“Que el treinta de enero del presente año se encontraba en compañía del esposo de su madre el C. Ángel Vera Hernández y se trasladaron a bordo de una motocicleta hasta un taller de herrería ubicado en la calle Javín sin que recuerde el número exacto del predio de la colonia 23 de julio de esta ciudad, a fin de hablar con el propietario del mismo nombre Fermín Notario Priego para saber si tenía algún trabajo que el declarante pudiera realizar ya que se encontraba desempleado, por lo que al llegar al citado taller ingresaron al mismo y comenzaron a dialogar con el C. Fermín Notario, sin embargo a los pocos minutos llegó hasta ese lugar una camioneta de la Policía Ministerial con varios elementos a bordo, los cuales inmediatamente se bajaron del vehículo y les indicaron al declarante y al C. Vera Hernández que se subieran a la camioneta por lo que el declarante les preguntó que de qué asunto se

trataba o por que razón tenían que abordar la camioneta sin embargo no obtuvieron respuesta y a empujones y jalones los abordaron a la parte trasera del referido vehículo, posteriormente fueron trasladados a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado en donde fueron ingresados a los separos en celdas separadas, después de cierto tiempo un elemento de la Policía Ministerial llegó hasta su celda y le dijo que lo acompañara llevándolo hasta un cuarto en donde fue golpeado por otras personas en el estómago y espalda, seguidamente le pusieron un trapo mojado en la cara y lo siguieron golpeando, seguidamente le indicaron que se desvistiera y le dieron toques eléctricos en sus genitales mientras le decían que dijera la verdad sobre unos robos, finalmente una de las personas que lo golpeaba lo tiró al piso empujándole su cabeza hasta que se golpeo en el piso en la parte de la frente, poco tiempo después le indicaron que se vistiera nuevamente y fue llevado nuevamente a los separos en cuyo trayecto pudo ver al C. Ángel Vera Hernández que se encontraba desnudo en una de las celdas mientras que al declarante lo reingresaron a otra celda, después de algunas horas fue llevado a declarar ante el agente del ministerio público y finalmente fue trasladado hasta el CERESO de esta Ciudad en donde actualmente se encuentra recluido. Seguidamente el suscrito visitador procedió a realizar las siguientes preguntas al declarante: 1.-Que diga el declarante la fecha y la hora en que fue detenido? A lo que respondió que fue detenido el día 30 de enero de 2008 aproximadamente a las 17:00 horas; 2.- ¿Qué diga quien efectuó su detención? A lo que respondió que elementos de la Policía Ministerial del Estado; 3.- ¿Qué diga el declarante en que lugar se encontraba cuando fue detenido? A lo que respondió que encontraba en el interior de un taller de herrería ubicado en la calle Javín de la colonia 23 de julio de esta Ciudad; 4.-¿Qué diga el declarante en compañía de quien se encontraba al momento de su detención? A lo que respondió que se encontraba en compañía del C. Ángel Vera Hernández quien es esposo de su madre y del C. Fermín Notario Priego quien es propietario del taller de herrería en donde fue detenido; 4.- ¿Qué diga el declarante si él fue el único detenido? A lo que respondió que no ya que también fue detenido el C. Ángel Vera Hernández; 5.- ¿Qué diga el declarante si al momento de ser detenido le mostraron alguna orden de presentación o aprehensión en contra de él o del C. Ángel Vera? A lo que respondió

que no les mostraron ningún tipo de documento; 6.-¿ Qué diga el declarante si durante su estancia en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado pudo observar que el C. Ángel Vera se encontrara desnudo en algún momento? A lo que respondió que si pudo ver que estaba desnudo en una de las celdas de los separos; 7.- ¿Qué diga el declarante si él permaneció desnudo en algún momento? A lo que respondió que sí, al momento en que fue trasladado a un cuarto después de su ingreso a los separos en donde le dieron toques eléctrico en sus genitales y también cuando estuvo en una de las celdas de los separos le ordenaron que se quitara la ropa a lo que tuvo que obedecer; 8.- ¿Qué diga el declarante además de él y el C. Ángel Vera quien pudo observar el momento y el lugar en el que fueron detenidos? A lo que respondió que únicamente el C. Fermín Notario Priego quien es dueño del taller en donde fueron detenidos...”

Con fecha 22 de mayo de 2008, personal de esta Comisión se apersono al taller de herrería ubicado en la calle Javín manzana 1, lote 9 de la colonia 23 de julio de esta ciudad, con la finalidad de entrevistarse con el C. Fermín Notario Priego, haciéndose constar lo siguiente:

“Al llegar al lugar mencionado me entrevisté con una persona del sexo femenino quien dijo responder al nombre de Teresa del Carmen Luang Martínez, contar con 19 años de edad y laborar en dicho taller desarrollando actividades de archivo de documentos y ayudando a pintar estructuras terminadas, persona a quién cuestioné sobre el C. Notario Priego a lo que respondió que dicha persona era el propietario del taller pero que en esos momentos no se encontraba ya que estaba laborando fuera del taller y que no tenía una hora específica de regreso, de igual forma le cuestiono sobre una hora en la que pudiera encontrar al C. Notario Priego a lo que refirió que por las actividades que se realizan en el taller el C. Fermín Notario no tiene horas específicas para encontrarse en el taller...”

Adicionalmente a los informes que se solicitaron a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se requirió a la titular del Juzgado Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado la expedición de copias certificadas del

expediente 60/07-08/2ªP-II, de las cuales observamos como constancias relevantes a nuestra investigación las que siguen:

a).- El oficio B-025/2008 de fecha 05 de enero del 2008, dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, suscrito por el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, Agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Turno B, mediante el cual el antes citado solicita se designe personal a su mando para efectos de realizar una minuciosa investigación con relación a los hechos que motivaron la referida indagatoria y una vez realizado lo anterior se informe a la brevedad posible.

b) Certificado médico psicofísico de fecha **30 de enero de 2008**, realizado al C. José Ángel Vera Hernández, suscrito por el Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Perito Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido al C. Celso Manuel Sánchez, **Subdirector de la Policía Ministerial** de Ciudad del Carmen, Campeche, el cual fue expedido a las 19:30 P. M.

c) Certificado médico de entrada de fecha **31 de enero de 2008**, realizado al C. José Ángel Vera Hernández, suscrito por el Dr. Manuel Hermenegildo Carrasco, Médico Perito Forense adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, dirigido al C. Miguel A. Lastra Guerra, **agente investigador del Ministerio Público** del fuero común de guardia turno "C" adscrito a la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, Campeche, el cual fue expedido a las **00:15 A.M.**

d) Oficio 154/PME/2008 de fecha 31 de enero de 2008 dirigido al Titular de la Agencia de Guardia del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de la Tercera Zona del Estado, signado por los CC. Wilbert G. Pech Tuyub y Bernardo Cahuich May, Agente de la Policía Ministerial encargado del grupo de robos el primero y el segundo encargado del grupo de investigaciones, en el que ponen en calidad de detenido al quejoso y con relación a la presente queja exponen:

"1.- Que al realizar las investigaciones correspondientes a la denuncia mediante el oficio B-25/08, marcado con el expediente B-C.H 046/08 antes mencionada, nos constituimos hasta el domicilio del denunciante para que nos aporte más y mejores datos con referente a la denuncia por lo que manifestó que después de

que le robaron, el denunciante estuvo investigando por su cuenta teniendo buenos resultados ya que se entero de quién fue el que había entrado a robar en su casa, por lo que nos describió las características de esta persona y donde lo habían visto muy seguido y así como también el nombre de este sujeto siendo este José Hernández Damián (a) el Chombo, por lo que se revisó los archivos de ingreso en el departamento de servicios periciales dando con el nombre y el apodo con las mismas característica de esta persona con menos edad pero con las mismas descripciones del denunciante, por lo que al estar circulando el día de hoy por la calle Javín de la colonia 23 de julio, se visualizo a esta persona circulando a bordo de una motocicleta de color roja, en compañía de otro sujeto José Ángel Vera Hernández, por lo que se les indicó que se detuvieran y procedimos a entrevistarnos con estos sujetos, manifestando el C. José Alfonso Hernández Damián, señalando que lo conocen como “El Chombo” y señaló de que el no sabía nada de lo que se le estaba preguntando, negando los hechos en repetidas ocasiones por lo ante la insistencia sobre la investigación que llevamos acabo en un instante este sujeto y su acompañante se nos fueron encima de nosotros e intentaron golpearnos, no logrando su objetivo por lo que procedimos a detenerlos a ambos sujetos (CC. José Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián) y trasladarnos a esta representación social, ingresándolos siendo las 19:15 hrs. Y en el transcurso del camino el C. José Alfonso Hernández Damián (a) El Chombo nos manifestó que si el había entrado a robar en el domicilio de la colonia Plutarco Elías Calles, y que se encuentra arrepentido del robo de las llantas, que el había cometido, pero que el estaba dispuesto a darnos las llantas a cambio de no ponerlo a disposición del ministerio público de guardia, y que no lo lleváramos detenido a él y a su acompañante quien no sabía nada, pero quería que dejáramos de hacer nuestra función derivadas de la investigación de robo y que motivó la entrevista, a lo cual se le indicó que no tenían porque portarse de esa manera ya que lo único que se andaba haciendo era la investigación en cumplimiento a las órdenes giradas por el Ministerio Público y que lo que nos estaba pidiendo era un delito y ante este señalamiento insistía que eso se podía arreglar que él sabía que la autoridad acepta dinero y que aceptaran las llantas a cambio de soltarlos y dejarnos libres, a lo que se le indicó que no y procedimos a trasladarlo a las instalaciones de la policía ministerial en donde ya en calidad de detenido y en lo que se realizaba el informe de puesta a disposición se le procede a cuestionarle con respecto al robo de la casa en la calle Melchor Ocampo de la colonia Plutarco Elías Calles sobre las cuatro llantas en donde los había vendido, quien nos manifestó que nos acompañaría y nos señalaría en lugar en donde lo

había vendido ya que por esas llantas le dieron la cantidad de \$2,000.00, y al seguirle preguntando que mas habían sustraído de la casa nos manifestó que tiene un clima de color blanco pero que dicho robo no lo hizo solo ya que lo acompañó una persona al que conoce de vista y conoce como Ramón (a) Moncho, y que vivía en la colonia Lázaro Cárdenas por que sabe que este sujeto ya no se fue de la ciudad por lo que el suscrito y personal su mando nos trasladamos hasta la calle Playa Norte entre la mza 3, lote 57 del Fraccionamiento Justo Sierra, en donde nos atendió una persona de nombre Alfonso Abreu Aguilar, siendo esta quien nos entregara a cuatro llantas con sus rines. Por lo que así mismo nos entrevistamos con la persona que lo acompañaba de nombre José Ángel Vera Hernández mismo quien nos refiere que tiene conocimiento, que José Alfonso se ha dedicado a robar en estos último meses. Por lo que así mismo, siendo las 00:15 pongo en calidad de detenido al C. José Alfonso Hernández Damián, (a) el Chombo y al C. José Ángel Vera Hernández, estando en los separos de esta autoridad en esta ciudad no omito hacer de su conocimiento que esta persona nos proporcionó el domicilio en donde había vendido las cuatro llantas de la marca michelin con su respectivo Rin 205/55R16, por lo que procedimos a constituirnos y recuperarlas pero como están relacionadas con su expediente de la séptima agencia del ministerio público, procederemos a ponerlo a disposición de la séptima agencia especializada en robos, ya que cuenta con un oficio de investigación. Mismo que anexo una copia del oficio de investigación No B-025/08. No omito manifestar que esta persona de nombre José Alfonso Hernández Damián (a) el Chombo cuenta con ingreso en esta representación social por el mismo delito de robo...”

e) Acuerdo de inicio de Constancia de Hechos número C-CH.368/2008 de fecha 31 de enero de 2008, por el que también se recepcionan en calidad de detenidos a los CC. Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián, el cual señala:

“(...) que siendo la fecha y hora antes señaladas (cero horas con diez minutos del día treinta y uno de enero del año dos mil ocho) se tiene por recibido el oficio no. 154/P. M. E./2008 de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por el C. Wilberth Gilberto Pech Tuyub, agente de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual pone a disposición de esta autoridad en calidad de detenidos a los CC. José Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián, por presumirlos responsables de la

comisión del delito de COHECHO, (...)"

f).- Acuerdo de ratificación del C. Wilbert Gilberto Pech Tuyub, agente de la policía ministerial, mediante la cual declara:

"...Que mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de afirmarme y ratificarme de todos y cada uno de los puntos de los cuales consta mi oficio número 154/PME/2008, de esta fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, mediante el cual pone en calidad de detenido al C. José Alfonso Hernández Damián y al C. José Ángel Vera Hernández, por presumirlos responsables del delito de Cohecho..."

g).- Acuerdo de ratificación del C. Bernardo Cahuich May, agente de la policía ministerial, mediante la cual declara:

"...Que mi comparecencia ante esta autoridad es con la finalidad de afirmarme y ratificarme de todos y cada uno de los puntos de los cuales consta mi oficio número 154/PME/2008, de esta fecha treinta y uno de enero del año dos mil ocho, mediante el cual pone en calidad de detenido al C. José Alfonso Hernández Damián y al C. José Ángel Vera Hernández, por presumirlos responsables del delito de Cohecho..."

h).- **Declaración ministerial del C. José Ángel Vera Hernández**, rendida con fecha 31 de enero de 2008, en calidad de probable responsable, observándose que en dicha diligencia firma como su Defensora de Oficio la C. licenciada Irma Pavón Ordaz, manifestando el quejoso lo siguiente:

"...Que con respecto a los hechos que se imputan esto no es cierto, que el día de ayer 30 de enero del presente año, siendo aproximadamente a las diecisiete horas, nos encontrábamos en el taller de herrería que no se el nombre pero que se encuentra frente al obelisco del CHECHEN, cuando ya estábamos por retirarnos cuando llegaron los agentes judiciales, quienes se entrevistaron conmigo y el C. José Alfonso, a quien conozco desde hace dos años de vista y trato pues es mi entenado por ser hijo de mi actual pareja, pero no vive en nuestro domicilio, que después de que los Judiciales se acercaron a nosotros y

nos subieron a la patrulla, y en el transcurso del trayecto de donde nos interceptaron hasta esta Autoridad, el C. José Alonso les ofreció a los judiciales dinero e información acerca de unos robos que habían ocurrido en una casa de la Colonia Plutarco Elías Calles, a fin de que no nos detuvieran ni nos trajeran para acá al Ministerio Público, pero que los judiciales no aceptaron, pero yo en ningún momento les ofrecí dinero ni les dije nada, que únicamente les pregunté el motivo de mi detención, pero me dijeron que no me estaban deteniendo sino que únicamente era para que yo declarara lo que sabía en relación a los robos que se habían hecho, y que se que José Alonso ya ha caído en otras ocasiones en la cárcel, por el delito de Robo, por que su mamá me lo ha comentado, que entonces nos trasladaron ante esta autoridad y luego comenzaron a preguntar acerca de los robos cometidos por José Alfonso, yo les dije que no he cometido delito alguno pero resulto que creo que José Alfonso, al verse descubierto creo entregó algunos objetos y mencionó al parecer a quienes le ha vendido algunas cosas, siendo todo lo que tengo que declarar y lo declarado es verdad, seguidamente, la autoridad del conocimiento procede a realizarlas siguientes preguntas:1.-¿Qué diga el declarante si ha participado en robos en compañía del C. José Alonso Hernández Damián? A lo que manifiesta No nunca he robado, yo me dedico a trabajar, 2.- ¿Qué diga el declarante cuantas veces le ha ofrecido en venta el C. José Alonso Hernández Damián, objetos de dudosa procedencia? A lo que responde No, nunca, 3.-¿Qué diga el declarante si anteriormente ha sido detenido por algún delito? A lo que responde no nunca es la primera vez, 4.-¿Qué diga el declarante si ofreció a los agentes ministeriales algún tipo de beneficio económico para dejarlo en libertad? A lo que responde No, para nada, 5.- ¿Qué diga el declarante si en algún momento le fueron violados sus derechos fundamentales? A lo que responde que en ningún momento todo fue realizado conforme a derecho. Seguidamente se le hace de su conocimiento al Defensor de Oficio que con fundamento en lo establecido en el artículo 288 fracción II del código de procedimientos penales del estado en vigor, puede realizar preguntas al indiciado por conducto de esta autoridad, alo que manifiesta: que se afirma y ratifica en lo dicho por mi ofendido...”

i).- Acuerdo de libertad bajo las reservas de ley, de fecha 31 de enero de 2008, a

favor del C. José Ángel Vera Hernández.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del escrito de queja observamos, como versión de los quejosos, que el día 30 de enero del año en curso, se encontraba en compañía de su entenado el C. José Alfonso Hernández Damián en un taller y estando ahí llegaron en una camioneta cuatro personas del sexo masculino vestidos de civil, portando armas de fuego, quienes los empezaron a interrogar y los detuvieron sin explicarles el motivo de la detención. Que posteriormente fueron trasladados al Ministerio Público, donde los continuaron interrogando, revisando, los despojaron de sus ropas y los ingresaron a una celda, en la cual el quejoso permaneció desnudo hasta el momento en que llegó personal de la Comisión de Derechos Humanos. Que durante toda la noche estuvo incomunicado, ya que nadie le manifestó que podía realizar una llamada telefónica para informarle a su familia el lugar en el que se encontraba y hasta que al siguiente día, siendo las 21:00 horas rindió su declaración ministerial y una hora mas tarde obtuvo su libertad.

De la documentación adjunta al informe rendido por la autoridad, tenemos como versión oficial, que los elementos de la Policía Ministerial (con los datos aportados por el denunciante) identificaron al C. José Alfonso Hernández Damián, como probable responsable del delito de robo, mismo que iba acompañado por el C. Ángel Vera Hernández, por lo que los interceptaron y procedieron a entrevistarlos, siendo que en esos momentos dichas personas intentaron agredirlos, teniendo como consecuencia su detención. Que en el trayecto a la Subprocuraduría el C. Hernández Damián les ofreció unas llantas a fin de no ser puestos a disposición del Ministerio Público, por lo que procedieron a denunciarlos por el delito de cohecho. Por último, negaron que el hoy quejoso haya permanecido desnudo e incomunicado, agregando que en todo momento se le respetaron sus derechos.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, iniciaremos el estudio de los puntos discordantes, analizando primero la legalidad de la detención del quejoso, tomando en consideración lo siguiente:

- Que mediante oficio B-025/2008 de fecha 05 de enero del 2008, el C. licenciado Rubén Mauricio Cel Lezama, Agente del Ministerio Público del Fuero

Común en el turno “B” solicitó al Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a la Tercera Zona de Procuración de Justicia, designar personal para realizar una investigación (en la que se encontraba relacionado el C. José Alfonso Hernández Damián) y una vez realizado lo anterior se le informara a la brevedad posible.

- Que al dar inicio a la citada investigación el denunciante les proporcionó los datos para la identificación del probable responsable, señalando el nombre de éste, quien resultó ser **José Alfonso Hernández Damián**, los CC. Wilbert G. Pech Tuyub y Bernardo Cahuich May, agentes de la Policía Ministerial procedieron a constituirse a la calle Javín, donde visualizaron a un sujeto con las mismas características de la persona a quien estaban buscando, (José Alfonso Hernández Damián) el cual iba acompañado por otro ciudadano, (Ángel Vera Hernández) motivo por el cual les indicaron que se detuvieran y procedieron a **“entrevistarlos”**, siendo que ante **su insistencia para investigar** los antes mencionados intentaron agredirlos, lo que derivó en su detención.

Lo anterior, nos permite advertir que:

a) el oficio B-025/2008 mediante el cual el representante social solicitó llevar a cabo la investigación al Subdirector de la Policía Ministerial, no indicaba el nombre o nombres de los probables responsables, oficio que incluso la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, le resta valor jurídico en la resolución del Toca No. 721/07-08 emitida a favor del C. Hernández Damián; y

b) que con los datos que el denunciante le proporcionó a los elementos de la Policía Ministerial (nombre del probable responsable- José Alfonso Hernández Damián) pudieron identificarlo y no tenían motivo para “entrevistar” al C. Ángel Vera Hernández, (quejoso) toda vez que él no había sido señalado por la víctima.

En vista de lo señalado podemos concluir que queda evidentemente probado que si bien es cierto, los elementos de la policía manifiestan que procedieron a “entrevistar” al C. Ángel Vera Hernández, también lo es que omiten referir con qué finalidad lo hicieron y tratan de justificar la detención del quejoso alegando que los “intentó” agredir, hecho que finalmente al no haberse consumado no constituye delito alguno, además de que fue puesto a disposición del Ministerio Público por

presumirlo responsable del delito de cohecho, cuando él en ningún momento realizó conducta alguna en la realización de dicho delito, obteniendo posteriormente su libertad bajo reservas de ley, por lo anterior, no existía sustento jurídico alguno para privar de su libertad al quejoso, por lo que los elementos de la Policía Ministerial cometieron en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**.

En lo relativo al tiempo que el C. Ángel Vera Hernández permaneció bajo la custodia de los elementos de la Policía Ministerial antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, se observó de las mismas constancias que obran en el presente expediente, que el quejoso fue detenido el día 30 de enero de 2008 aproximadamente a las 19:00 horas, siendo ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría a las 19:15 horas. También puede distinguirse que el certificado médico psicofísico suscrito por el médico perito forense en turno, **dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial** fue realizado a las 19:30 horas del día 30 de enero, además de que la autoridad denunciada informó que el C. Ángel Vera Hernández recibió la visita de la C. Fabiola Vera Hernández a las 19:55 horas del mismo día. Como se puede distinguir, hasta ese momento existe congruencia entre la hora en que ocurrió la detención, el ingreso a la subprocuraduría, la certificación psicofísica y la visita de su familiar.

Ahora bien, el certificado médico de entrada suscrito por el mismo médico perito forense pero **dirigido al agente del Ministerio Público del turno "C"** tiene como fecha de expedición el 31 de enero de 2008 a las 00:15 horas, idéntica fecha y hora en que los agentes policiales CC. Wilbert G. Pech Tuyub y Bernardo Cahuich May mediante oficio 154/P.M.E./2008 pusieron a disposición del citado agente al hoy quejoso. Consecuentemente, el acuerdo de inicio de la Constancia de Hechos C-CH.368/2008 radicada en contra del C. Ángel Vera Hernández, se encuentra fechado el 31 de enero de 2008 siendo las 00:10 horas. Luego entonces, queda claro que desde el momento en que el presunto agraviado ingresó a las instalaciones de la Subprocuraduría el 30 de enero de 2008 (19:15 horas) hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público el 31 de enero de 2008 (00:10 horas) **transcurrieron cinco horas**, lo que nos permite concluir que el C. Ángel Vera Hernández fue **Retenido Ilegalmente por elementos de la Policía Ministerial**.

Asimismo, el **agente del Ministerio Público** violentó los derechos humanos del quejoso, ya que desde que le fue puesto a su disposición (el 31 de enero de 2008

siendo las 00:10 horas) hasta que rindió su declaración (el 31 de enero de 2008 a las 19:30) es decir 19 horas con 20 minutos, sin que existiera como ya se refirió anteriormente, conducta alguna por parte del C. Vera Hernández que pudiera constituir un delito, ya que al recibir el parte informativo de la Policía Ministerial debió observar desde ese momento que los hechos que se le imputaban no constituían un ilícito y con fundamento en el artículo 143 del Código de Procedimiento Penales del Estado en vigor, decretar su inmediata libertad, en lugar de recepcionarlo como detenido, siendo entonces que igualmente fue **Retenido ilegalmente** por parte del agente del Ministerio Público.

De igual manera, los elementos de la Policía Ministerial no sólo “entrevistaron” al C. Ángel Vera Hernández momentos antes de ser detenido, sino que continuaron “cuestionándolo” sobre la comisión de un robo, cuando ya se encontraban en las instalaciones de la Subprocuraduría en espera de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, tal y como lo informaron los propios agentes policíacos en el oficio 154/PME/2008 de fecha 31 de enero de 2008, lo que constituye un acto de molestia, el cual de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que *“sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”*.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que al no reunir los requisitos anteriores, **los elementos de la Policía Ministerial** cometieron en agravio del quejoso una violación a sus derechos humanos consistente en **Falta de Motivación y Fundamentación Legal**.

Por último, en lo concerniente a que el quejoso mencionó que al ser ingresado a los separos de la Subprocuraduría los citados agentes de la Policía Ministerial le ordenaron que se despojara de sus prendas de vestir, contamos con que la

autoridad denunciada negó los hechos y el quejoso refirió que únicamente su “entendido” el C. José Alfonso Hernández Damián pudo observar que se encontraba desnudo, motivo por el cual de manera oficiosa, personal de este Organismo se entrevistó con el antes referido, el cual al ser cuestionado en relación a este punto manifestó que cuando lo llevaban al área de separos pudo ver que el C. Ángel Vera Hernández estaba desnudo en una de las celdas. En consecuencia, a pesar de que a favor del quejoso sólo existe la declaración del C. José Alfonso Hernández Damián, se le concede validez plena, toda vez que ambas versiones coinciden sustancialmente en los hechos y fue recabada de manera espontánea, haciendo imposible un aleccionamiento previo. Por lo antes establecido, puede decirse que el C. Ángel Vera Hernández recibió **Tratos Indignos** por parte **de los elementos de la Policía Ministerial**.

Por otra parte, en lo relacionado con el **C. José Alfonso Hernández Damián**, si bien, no formalizó queja alguna ante este Organismo, en virtud de las facultades que la ley nos otorga de garantizar el respeto a los derechos humanos de todos los ciudadanos, entraremos al estudio de los hechos que le atañen:

En lo concerniente a la legalidad de su detención tenemos que:

- El oficio B-025/2008 mediante el cual el representante social solicitó llevar a cabo la investigación al Subdirector de la Policía Ministerial, no indicaba expresamente su nombre y aunque posteriormente lo pudieron identificar como probable responsable por los datos que aportó el denunciante, los elementos policíacos no contaban con documentación alguna que justificara su detención, ni se encontraban ante la figura de la flagrancia delictiva, pues como ya se mencionó anteriormente, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, le resta valor jurídico a dicho oficio.
- Que los elementos policíacos refieren en su parte informativo que cuando era trasladado a las instalaciones de la Subprocuraduría les ofreció unas llantas a cambio de no ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, hecho con el que motivan su consecuente denuncia por el delito de cohecho, no obstante, queda claro que dicha denuncia sólo fue utilizada para justificar su detención, pues ya había sido privado de su libertad arbitrariamente.

Para robustecer lo anterior, es menester mencionar que la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, resolvió a favor del C. José Alfonso Hernández Damián, el recurso de apelación que interpuso en contra del auto de formal prisión de fecha 7 de febrero de 2008, dictado por el Juez Segundo del Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, dentro de la causa penal instruida en su contra por el delito de cohecho, debido a que **no se acreditaron los elementos del cuerpo del referido delito**, haciendo víctima al C. Hernández Damián de la violación a sus derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

En lo que toca al hecho de que el C. José Alfonso Hernández Damián fue “entrevistado” por elementos de la Policía Ministerial **antes de ser detenido y durante su estancia** en la Representación Social, mientras esperaba ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público por su probable responsabilidad en el delito de cohecho, cabe mencionar lo que el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, señala:

“(...) Corresponde al Ministerio Público:

*1.-Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público**, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)” (sic)*

Como se puede apreciar, los agentes de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a dicho mandamiento en cuanto a que realizaron las diligencias propias de la investigación de un acto delictivo, (allegarse de mayor información, ingresar a la base de datos del departamento de servicios periciales a fin de ubicar e identificar al probable responsable, constituirse al supuesto domicilio para verificar su existencia, etc.), sin embargo, al identificar plenamente a la persona señalada como probable responsable y requerirle que se detuviera para interrogarlo, llevaron a cabo un acto de molestia, el cual de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, debe constar en un mandamiento escrito de autoridad

competente, que lo funde y lo motive, entendiendo por “actos de molestia”, según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, aquellos que “sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.

Además la constitucionalidad de tales actos dependerá siempre de los siguientes requisitos indispensables: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Respecto al requisito del principio de autoridad competente, nuestro Máximo Tribunal considera la competencia como: *“el conjunto de facultades que las normas jurídicas otorgan a las autoridades estatales para desempeñar, dentro de los límites establecidos por tales normas, sus funciones públicas”*.¹

Continúa la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que, entonces, una autoridad será competente cuando esté legalmente facultada para ejercer una determinada función en nombre del Estado, es decir, deben existir disposiciones jurídicas precisas que le otorguen a una autoridad la posibilidad de dictar resoluciones que impliquen actos de molestia.

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, es evidente que la actuación de los elementos de la Policía Ministerial, careció de los requisitos indispensables de legalidad, ya que no son autoridades competentes para recepcionar la declaración de un acusado, facultad que únicamente es propia del agente del Ministerio Público. Asimismo no contaban con un mandamiento escrito que fundara y motivara su proceder, debiendo haberse limitado (una vez que corroboraron la ubicación del probable responsable como parte de su labor de investigación) a elaborar el informe que el Representante Social les indicó en el ya mencionado oficio de solicitud de colaboración, para que citara a declarar al C. José Alfonso Hernández Damián a través de los medios legales correspondientes. Por lo anterior, puede decirse que los elementos de la Policía Ministerial incurrieron en

¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p.94.

agravio del antes referido, en la violación a Derechos Humanos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal.**

Asimismo, de las constancias que forman parte del presente expediente, se analizó el tiempo en que el C. José Alfonso Hernández Damián permaneció bajo la custodia de los elementos de la Policía Ministerial antes de ser puesto a disposición del agente del Ministerio Público, observándose que fue detenido el día 30 de enero de 2008 aproximadamente a las 19:00 horas, fue ingresado a las instalaciones de la Subprocuraduría a las 19:15 horas y puesto a disposición del agente del Ministerio Público el día 31 de enero siendo las 00:10 horas. Luego entonces, con las mismas probanzas y criterios que se emplearon para acreditar la Retención Ilegal del C. Ángel Vera Hernández, queda claro que desde el momento en que el presunto agraviado ingresó a las instalaciones de la Subprocuraduría hasta que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público **transcurrieron cinco horas**, lo que nos permite concluir, de igual manera, que el C. José Alfonso Hernández Damián fue **Retenido Ilegalmente** por **los elementos de la Policía Ministerial.**

Para concluir, se advierte que bajo las mismas circunstancias que el C. Ángel Vera Hernández, el C. José Alfonso Hernández Damián también fue despojado de sus prendas de vestir durante su estancia en los separos de la Subprocuraduría y siendo que ambos dieron de manera separada un testimonio de dichos actos, de forma espontánea y medularmente coincidente, se les concede plena validez ya que las mencionadas características de sus declaraciones, hace imposible la existencia de un previo aleccionamiento. Por lo que se puede concluir, que el C. José Alfonso Hernández Damián fue víctima de la violación a sus derechos humanos consistente en **Tratos Indignos** por parte de los elementos de la Policía Ministerial.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en ésta resolución como violentados en perjuicio de los **CC. Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián**, por parte del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la

Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
 5. en caso de flagrancia, o
 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ni podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menor con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y

ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)"

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV.-"Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 7. "Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN LEGAL

Denotación:

- 1.- Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
- 2.- molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación;
 - b) sea autoridad competente.

- 3.- desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
- 4.- desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
- 5.- imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
- 6.- creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales o independientes.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14.-...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

Fundamentación Estatal:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche:

“Artículo 3º.-Corresponde al Ministerio Público:

I.-Dirigir a la Policía **Judicial** en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, **con excepción de la recepción de las declaraciones del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público**, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias; (...)”

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo

servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

TRATOS INDIGNOS INHUMANOS O DEGRADANTES

Denotación

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

Fundamentación Constitucional:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. En los Estados Unidos mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal De Derechos Humanos

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Declaración Americana De Los Derechos Y Deberes Del Hombre

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1.- Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social.

2.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

“Artículo 2. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

“Artículo 4. Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,

2. sin que exista causa legal para ello,

3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que existen elementos suficientes para acreditar que los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Falta de Motivación y Fundamentación Legal** en agravio de los **CC. Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián**.

Que existen elementos que nos permiten acreditar que los **CC. Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián** fueron víctimas por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, de violaciones a su derecho a la Libertad Personal, consistente en **Detención Arbitraria**.

Que existen datos que nos permiten determinar que el **C. Ángel Vera Hernández** fue víctima de la Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica consistente en **Retención Ilegal**, por parte del agente del Ministerio Público y de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen.

Que existen elementos para presumir que los **CC. Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián** fueron objeto de presuntas violaciones al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 12 de diciembre de 2008 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al agente del Ministerio Público Miguel Ángel Lastra Guerra y a los elementos de la Policía Ministerial Wilbert G. Pech Tuyub y Bernardo Cahuich May, quienes intervinieron en los hechos referidos en la

presente resolución, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Retención Ilegal, Falta de Fundamentación y Motivación Legal y Tratos Indignos**, según corresponda, en agravio de los **CC. Ángel Vera Hernández y José Alfonso Hernández Damián**.

Segunda: Se instruya a los elementos de la Policía Ministerial para efectos de que tengan conocimiento que sus facultades investigadoras excluyen la posibilidad de entrevistar y/o recabar la declaración del acusado en la integración de una averiguación previa, atribución que corresponde exclusivamente al Representante Social.

Tercera: De igual manera deberá capacitárseles para efectos de que perfeccionen sus facultades investigadoras y se abstengan de recurrir a métodos que lejos de contribuir a una efectiva procuración de justicia, genera violaciones a derechos humanos como las ocurridas en el caso que nos ocupa, en detrimento de las víctimas del delito.

Cuarta: Se instruya a los agentes del Ministerio Público en el sentido de que cuando tenga conocimiento, a través de la Policía Ministerial, de hechos que se traduzcan en detenciones arbitrarias, procedan a actuar en uso de las facultades que les confiere el artículo 143 del Código de Procedimiento Penales del Estado en Vigor.

Quinta: Se instruya al personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado con el objeto de que se erradique la práctica de despojar de su vestimenta a las personas detenidas, ya que dicho acto atenta contra la dignidad de éstas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la

Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad remitió pruebas con las que se cumplieron de forma satisfactoria los puntos, segundo, cuarto y quinto y de manera insatisfactoria el punto primero y tercero.

C.c.p. Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche
C.c.p. Visitaduría General
C.c.p. Quejoso
C.c.p. Expediente 027/2008-VG/VR
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/lgyd/lcsp